REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

San Andrés Isla, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado ponente: JOSÉ MARÍA MOW HERRERA

EXPEDIENTE No.:	88-001-23-33-000-2018-00015-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	TRANSPORTES TURÍSTICOS SUÁREZ OSORIO S.A.S.
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.

Medida Cautelar

I. OBJETO

Procede el Despacho, a resolver la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional, incoada por la sociedad Transportes Turísticos Suárez Osorio S.A.S., contra la Resolución No. 005721 del 22 de noviembre de 2017 *"por medio de la cual se revoca registros iníciales y se ordena la inmovilización de dos vehículos"*, expedida por la Secretaría de Movilidad del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

II. DEL ACTO DEMANDADO

El acto administrativo demandado y cuya suspensión provisional se pretende, es el contenido en la Resolución No. 5721 del 22 de noviembre de 2017, que dispone:

RESOLUCIÓN NÚMERO 005721
(22 Nov 2017)

"por medio de la cual se revoca Registros Iníciales y se ordena la inmovilización de dos (2) vehículos"

La suscrita Secretaria de Movilidad de San Andrés, Isla, en uso de sus facultades legales, en especial las que le otorga la Ley 769 de 2002 y demás normas concordantes y:

CONSIDERANDO

Que el día 25 de enero de 2017, la empresa de Transporte Terrestre Automotor Especial denominada "TRANSPORTE SUÁREZ OSORIO", radicó solicitud de ingreso de dos (02) vehículos tipo Bus con serie No. 9GGCNIR757GB30198 y serie No. 9GCNIR758CBO31246.

Que en fecha febrero 5 de 2017 el Gobierno Departamental expidió las autorizaciones de embarque No. 00013 y No. 00014 para el ingreso de los vehículos tipo Bus con serie No. 9GGCNIR757GB30198 y serie No. 9GCNIR758CBO31246 de la empresa de Transporte Terrestre Automotor Especial denominada "TRANSPORTE SUÁREZ OSORIO".

Que se efectuó el registro inicial de los vehículos en cometo, otorgándose las placas No. WLV 406 se serie 9GCNIR758CBO31246 y WLV 407 de serie 9GGCNIR757GB30198.

Que al momento de efectuar el Registro inicial de los vehículos en comento, se cometió un error involuntario, el cual se originó al momento de verificar la documentación respecto al requisito del cupo de Reposición en concordancia con lo preceptuado en el Decreto 2441 de 2009.

Que los vehículos en evocación tienen que cumplir las normas tanto nacionales como departamentales para su ingreso, registro inicial ante el organismo de tránsito departamental y su circulación en el territorio insular en observancia de los artículos No. 2.2.1.6.4.1. y No. 2.2.1.6.7.3. del Decreto 341 de 2017 y Decreto 2441 de 2009.

Que la Gobernación Departamental a través de la Secretaría de Movilidad, requirió mediante escrito radicado No. 2174 de fecha 03/04/2017 a la empresa de Transporte Terrestre Automotor Especial denominada "TRANSPORTE SUÁREZ OSORIO" a fin de que subsanara la documentación pendiente, sin recibir a la fecha respuesta sobre el particular, siendo advertidos de las implicaciones legales de la no presentación de la documentación requerida.

Que el Ministerio de Transporte – ante solicitud de concepto elevada por la Secretaría de Movilidad del Departamento Archipiélago – emitió concepto mediante oficio radicado MT No. 20171340279871 de fecha 14-07-2017 consignando "Sin embargo, considera este Despacho que no se puede desconocer lo preceptuado en el Decreto 2441 de 2009, el cual establece que el ingreso de vehículos al archipiélago estará sujeto a las condiciones y requerimientos que para el efecto determine la Gobernación del Departamento, por tal razón considera este Despacho que previo al ingreso de las dos unidades la empresa Transporte Turísticos Suárez Osorio SAS, deberá cumplir con los requisitos y procedimientos que estipule la gobernación."

Que la revocatoria Directa es una institución del Derecho administrativo,. Que preserva el principio de legalidad, permitiendo que la Administración Públicax pueda corregir o extinguir los actos administrativos, dejándolos sin efectos dentro del marco jurídico, en aquellas partes que sean contrarias a la constitución y la Ley.

Que por lo anterior, se hace necesario revocar el Registro inicial de los vehículos de placas No. WLV 606 y WLV 607, dejándola sin efectos legales, por ser contraria a la Ley y haber surgido a la vida jurídica por un error de transcripción.

"..."

Si se llegaren a concretar las causales contempladas en el artículo 69 del C.C.A. o en el artículo 93 del C.P.A., la administración podrá revocar el acto administrativo sin pedirle consentimiento al particular.

Teniendo en cuenta que nació a la vida jurídica una acto administrativo que es contrario a la ley, siendo su fundamento en (sic) un error involuntario de transcripción, la revocatoria se encuadra en lo establecido en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que reza:

"Los actos administrativos deberán ser revocados por el mismo funcionario que lo haya expedido o por su inmediato superior de oficio o a petición de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiestamente contrario a la Constitución o la Ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social o atente contra él.
3. Cuando con ello se cause agravio injustificado a una persona"

Que en razón a todo lo expuesto este despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Revóquese íntegramente los registros iníciales de los vehículos de placas No. WLV 606 Y WLV 607 del 3 de marzo de 2017, a favor de la empresa de Transporte Automotor denominada "Transporte Suárez Osorio", identificada con Nit. 827000103-0.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la inmovilización de los vehículos en predio de la empresa Transporte Suárez Osorio, para que no circulen en territorio Departamental.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar que los vehículos sean devueltos al puerto de origen u otro que destine el propietario, siempre y cuando lo saquen del territorio insular, para lo anterior contará con 15 días hábiles, so pena de inmovilización definitiva.
ARTÍCULO CUARTO: Comunicar al Subcomandante del área operativa de la Secretaría de Movilidad de consuno con la Policía Nacional a trasvés de la Subsección de Tránsito y Transporte, tomar medidas sobre la decisión que se toma en el presente proveído, para lo de su competencia y fines que estime pertinentes. (Fdo. Elizabeth Rivera Marimón. Secretaria de Movilidad)".

III. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

La sociedad actora, señala que la Resolución No. 005721 del 22 de noviembre de 2017 se expidió con infracción de las normas en que debía fundarse, en especial, con desconocimiento de los artículos 6, 13, 29, 90 y 229 de la Constitución Política; así como del artículo 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Al respecto indica, que el acto demandado revoca de manera unilateral los actos administrativos por medio de los cuales se autoriza el embarque, registro

y circulación de dos vehículos de su propiedad, sin tener en cuenta que se trata de actos administrativos de carácter particular y concreto, que como tales, están excluidos de ser revocados directamente.

En ese orden considera, que la Secretaria de Movilidad se abrogó facultades instituidas a las autoridades judiciales, lo que supone además que el acto fue expedido por un funcionario que carece de competencia y con desviación de poder.

De otra parte sostiene, que el acto demandado desconoce el derecho al debido proceso comoquiera que para su expedición no se inició ningún trámite, ni de carácter administrativo y mucho menos judicial, lo que cercenó cualquier posibilidad de defensa (inexistencia del procedimiento administrativo). Además, manifiesta que el acto de revocatoria no le fue notificado en debida forma, pues el mismo se conoció el día 26 de marzo de 2018 en vía pública, cuando la Secretaria de Movilidad, procedió a inmovilizar el vehículo en cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución No. 5721 de 2017, diligencia durante la cual, le hicieron entrega informal de una copia del acto.

Finalmente señala, que el acto demandado fue expedido con "falsa motivación", comoquiera que el registro inicial y el otorgamiento de placas de los vehículos WLV 406 de serie No. 9GCNIR758CBO31246 y WLV 407 de serie 9GCNIR757GB30198, crearon a favor de la empresa una situación jurídica particular y concreta, esto es, un derecho adquirido, luego, no es cierto la motivación según la cual *"la administración pública puede corregir o extinguir los actos administrativos dejándolos sin efecto dentro del marco jurídico, en aquellas partes que sean contrarias a la constitución y a la Ley"*, expuesta como consideración de la Resolución acusada.

IV. TRÁMITE DE LA MEDIDA CAUTELAR

- Traslado

Mediante auto de fecha 25 de abril de 2018[1], notificado el 27 de abril de ese mismo año[2], se corrió el traslado por el término de cinco (5) días a la entidad demandada de la solicitud de medida cautelar, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

- Oposición

Dentro del término de ley, la entidad territorial por intermedio de apoderada judicial, descorrió el traslado de la medida cautelar en los siguientes términos[3]:

Manifiesta, que si bien es cierto el 5 de febrero de 2017 el Gobierno Departamental expidió las autorizaciones de embarque Nos. 00013 y 00014 para el ingreso de dos vehículos tipo bus a favor de la empresa Transporte Suárez Osorio S.A.S, y efectuó el "registro inicial" de los vehículos en comento, otorgándole las placas Nos. WLV406 y WLV407, respectivamente, también es cierto que *"cometió un error involuntario, el cual se originó al momento de verificar la documentación, respecto del cupo de reposición"*, teniendo en cuenta que no se exigió dicho requisito para la autorización de ingreso y el registro de los mencionados vehículos.

Que con base en lo anterior, expidió la Resolución No. 005721 del 22 de noviembre de 2017, la cual ordenó revocar los registros iniciales, la inmovilización de los respectivos vehículos, así como su devolución al puerto de origen u otro que destine el propietario, para lo cual se dio un plazo de 15 días.

Que la anterior Resolución, fue modificada mediante Resolución No. 005836 del 24 de noviembre de 2017 "por un error involuntario de digitación, que ordenó la revocatoria del registro de los vehículos con placas WLV 606 y WLV 607, siendo lo correcto señalar WLV 406 y WLV 407".

---

[1] Visible a folio 8 del cuaderno de medidas cautelares.
[2] De conformidad con las constancias visibles a folios 10 y 11 del cuaderno de medidas cautelares.
[3] Ver folios 11 a 17 del cuaderno de medidas cautelares

Afirma, que dicho acto fue expedido "*de acuerdo al respaldo que le otorga el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través de la acción de revocatoria directa*".

Alega, "que los errores no crean derecho (...), permitiendo que la administración pública pueda corregir o extinguir los actos administrativos, dejándolos sin efectos dentro del marco jurídico, en aquellas partes que sean contrarias a la Constitución y la Ley".

Indica, que mediante oficio No. 2174 del 3 de abril de 2017, la Gobernación Departamental solicitó a la sociedad demandante que subsanara la documentación pendiente, de lo que infiere, se garantizó el derecho de audiencia y defensa de la demandante, habida consideración que dio aviso y un plazo previo para que subsanara la irregularidad.

Concluye, que el acto demandado está investido de legalidad y en consecuencia, solicita se deniegue la solicitud de medida cautelar pedida por la parte actora.

III. CONSIDERACIONES

- Competencia

El Despacho, es competente para decidir sobre la solicitud de las medidas cautelares hechas dentro del presente medio de control, en virtud de lo previsto en el artículo 229 del C.P.A.C.A,[4] que establece que será competencia del Juez o Magistrado Ponente decretar en providencia motivada las medidas cautelares.

- De las medidas cautelares

[4] Art. 125. De la expedición de providencias. "***Será competencia del juez o magistrado ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite***; *sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1°, 2°, 3° y 4° del artículo 243 de este código serán de Sala,* ***excepto en los procesos de única instancia****. (...)*" (Se resalta).

Las medidas cautelares se encuentran reguladas en el Título V Capítulo XI del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así, de conformidad con el artículo 229, en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

<u>De la suspensión provisional en particular:</u>

El artículo 238 de la Constitución Política dispone que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo puede suspender provisionalmente los efectos de cualquier acto administrativo susceptible de ser impugnado por vía judicial, por los motivos y con los requisitos que establece la ley.

En concordancia con la norma constitucional citada, el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, establece que el juez o magistrado ponente, a petición de parte, debidamente sustentada, puede decretar no solamente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos sino las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Entre las medidas cautelares que pueden ser decretadas por el juez o el magistrado ponente, el artículo 230 *ibídem,* prevé la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado; en consonancia con ello, el artículo 231 señala que la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo procede por la violación de las normas invocadas como violadas en la demanda o en la solicitud que se presente en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto administrativo y de su confrontación con las normas invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

De modo que la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo está atada a un examen de legalidad o de constitucionalidad que el juez debe hacer para anticipar de alguna manera un caso de violación de norma superior por parte del acto acusado.

Del caso concreto:

La Resolución No. 005721 del 22 de noviembre de 2017, ordenó revocar los registros iníciales otorgados el 3 de marzo de 2016[5], a la sociedad Transportes Turísticos Suárez Osorio S.A.S., respecto de los vehículos identificados con las placas Nos. WLV 606 y WLV 607.

Conforme a la ley 769 del 2002 *"por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones"*, los vehículos automotores requieren autorización para circular por las vías públicas y las privadas abiertas al público, la cual se contiene en la licencia de tránsito que, además, acredita la propiedad sobre el vehículo, identifica a su propietario, y debe portarse para poder circular.

Para ello, los vehículos nuevos deben hacer un registro inicial denominado matrícula[6], ante cualquier organismo de tránsito, consignando todas sus características internas y externas, y "los datos e identificación del propietario"; esa matrícula se incorpora en el Registro Terrestre Automotor, en el que también se inscribirá "todo acto o contrato, providencia judicial, administrativa o arbitral, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real, principal o accesorio sobre vehículos automotores terrestres para que surtan efectos ante las autoridades y ante terceros.

---

[5] Ver licencias de tránsito , visible a folios 46 y 47 del cuaderno de medidas cautelares.

[6] **ARTÍCULO 2o. DEFINICIONES.** Para la aplicación e interpretación de este código, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: (...) Matrícula: Procedimiento destinado a registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito en ella se consignan las características, tanto internas como externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario.

Sobre el registro inicial, el artículo 37 de la Ley 769 de 2002 prevé: *"El registro inicial de un vehículo se podrá hacer en cualquier organismo de tránsito y sus características técnicas y de capacidad deben estar homologadas por el Ministerio de Transporte para su operación en las vías del territorio nacional".*

En relación con el trámite del mencionado registro, el artículo 39 *ibídem*, modificado por el artículo 199 del Decreto 19 de 2012, señala:

> "Todo vehículo será matriculado ante un organismo de tránsito ante el cual cancelará los derechos de matrícula y pagará en lo sucesivo los impuestos del vehículo.
>
> Para la realización de este trámite las respectivas autoridades de tránsito no podrán solicitar la presentación de documentos de competencias de otras autoridades públicas o de particulares que ejerzan función administrativa.
>
> Corresponderá al Ministerio de Transporte realizar las adecuaciones necesarias al RUNT antes del 31 de julio del año 2012 para dar cumplimiento a este mandato.
>
> Las entidades involucradas, tales como la DIAN, el Ministerio de Relaciones Exteriores, entidades transportadoras, deberán prestar el apoyo y fortalecer su infraestructura tecnológica para permitir el intercambio de la información requerida.
>
> El propietario de un vehículo podrá solicitar el traslado de los documentos de un organismo de tránsito a otro sin costo alguno, lo cual debe tramitarse en un término no superior a diez (10) días y será ante el nuevo organismo de tránsito donde se pagarán en adelante los impuestos del vehículo.
>
> **PARÁGRAFO.** El domicilio del organismo de tránsito ante el cual se encuentren registrados los papeles de un vehículo será el domicilio fiscal del vehículo".

Por su parte, la Resolución No. 00012379 de 2012 *"Por la cual se adoptan los procedimientos y se establecen los requisitos para adelantar los trámites ante los organismos de tránsito"*, establece el procedimiento y los requisitos necesarios para el registro inicial de un vehículo o matrícula, a saber:

> **Artículo 8º.** *Procedimiento y requisitos.* Verificada la inscripción del usuario en el sistema RUNT, <u>para adelantar la matrícula de un vehículo automotor</u>, remolque o semirremolque ante los organismos de tránsito, <u>se deberá observar el siguiente procedimiento y cumplir con los requisitos que el mismo exige</u>:
>
> **1. Presentación de documentos.** El organismo de tránsito requiere al usuario el formato de solicitud de trámite debidamente diligenciado, la factura de venta, el certificado individual de aduana y/o la declaración de importación, según el caso.
>
> Al reverso de la factura o declaración de importación, el usuario deberá adherir las improntas según corresponda. El organismo de tránsito procede a verificar, confrontar

y validar la información allí contenida, con la información registrada previamente en el sistema RUNT por el importador o ensamblador.

Cuando el vehículo es ensamblado en Colombia y el importador y el comercializador es el mismo, se requiere para la matrícula la factura de venta y el certificado individual de aduana; cuando el importador no es comercializador se requiere la factura de venta del país de origen y declaración de importación; cuando es de fabricación nacional se requiere la factura de venta.

Las improntas que deben adherirse para los vehículos automotores son el número de motor, serie, chasis y/o VIN; para remolque o semirremolque, el número del chasis o VIN.

2. Confrontada y validada la información, el organismo de tránsito procede a preasignar una placa. El usuario con la placa preasignada procede a realizar el pago del impuesto del vehículo por matricular y a adquirir la póliza del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT). Si en el término de sesenta (60) días contados a partir de la fecha de la preasignación no se ha culminado el proceso de matrícula, el sistema RUNT libera la placa preasignadapara que sea nuevamente asignada a otro vehículo.

La preasignación de la placa no procede para la matrícula de los remolques y semirremolques.

3. Verificación y validación del pago de impuestos, SOAT e infracciones de tránsito. El organismo de tránsito verifica el pago de impuestos del vehículo para lo cual requiere la respectiva copia del recibo de pago; valida en el sistema RUNT la existencia del SOAT vigente para el vehículo que se pretende matricular y que el propietario se encuentre a paz y salvo por concepto de multas por infracciones de tránsito.

De conformidad con lo establecido en la Ley 488 de 1998, el organismo de tránsito no debe verificar el pago de impuestos a los remolques y semirremolques, los cuales se encuentran exentos del pago de esta obligación.

4. Verificación o validación de la existencia del certificado de emisiones por prueba dinámica y visto bueno por protocolo de Montreal (CEPD). El organismo de tránsito procede a requerir al usuario y/o validar la certificación de emisión por prueba dinámica y visto bueno por protocolo de Montreal emitido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o la entidad en quien este delegue la función mencionada. Este certificado solo será exigido por el organismo de tránsito a los vehículos descritos en las normas ambientales y en las condiciones establecidas por estas.

5. Validación y verificación del pago de los derechos del trámite. El organismo de tránsito valida en el sistema RUNT el pago realizado por el usuario por los derechos del trámite a favor del Ministerio de Transporte y de la tarifa RUNT, y verifica la realización del pago correspondiente a los derechos del organismo de tránsito.

6. Otorgamiento de la licencia de tránsito y entrega de la placa del vehículo. Verificados y validados los requisitos enunciados anteriormente, el organismo de tránsito procede a expedir la licencia de tránsito o tarjeta de registro y a entregar las placas del vehículo matriculado.

En el presente asunto, de conformidad con las pruebas que obran en el plenario, se puede constatar que la empresa demandante adelantó y culminó el

procedimiento para el registro inicial o matrícula de los vehículos identificados con los chasis Nos. 9GCN1R758GB031246 y 9GCN1R757GB030198, el cual culminó de manera satisfactoria con las licencias de tránsito Nos. 10011315185 y 10011315572 y la asignación de las placas WLV 407 Y WLV 406, respectivamente. (Ver folios 46 y 47 del cuaderno de medidas cautelares).

Dichos registros entonces, suponen la existencia de actos administrativos que crean una situación jurídica de carácter particular y concreto, en este caso, a favor de la sociedad Transportes Turísticos Suárez Osorio S.A.S., en virtud de la cual se autorizó, desde el 3 de marzo de 2016 la circulación de los vehículos en las vías públicas y se inscribió la propiedad de los automotores.

En relación con los actos administrativos, cabe recordar que se constituyen en la expresión unilateral de la voluntad de la Administración, dirigida a crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas generales de carácter abstracto e impersonal y de carácter particular y concreto respecto de una o varias personas determinadas o determinables.

Tanto los actos administrativos generales y abstractos como los particulares y concretos, pueden ser sustraídos del mundo jurídico por cuenta de las mismas autoridades administrativas que los profirieron, bien sea de oficio o a solicitud de parte, cuando, como expresamente lo ordena el artículo 93 del C.P.A.C.A· i) sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o la ley; ii) no estén conformes con el interés público o social o atenten contra él; iii) o si con ellos se causa agravio injustificado a una persona.

Específicamente en cuanto a los actos de contenido particular y concreto, se debe precisar que la Administración puede revocarlos, bien sea de manera directa o demandando su propio acto a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en la modalidad de lesividad, siempre y cuando se configuren las causales anteriormente descritas.

Ahora bien, cuando la Administración pretende revocar directamente el acto particular y concreto que emitió, es necesario que tanga presente que necesita **el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.** Al respecto, el artículo 97 del C.P.A.C.A. prevé:

> Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.
>
> Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
>
> Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.
>
> **PARÁGRAFO.** En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa.

De manera pues, que la Administración no podía revocar de forma directa los registros iníciales otorgados a favor de la sociedad actora - *actos de contenido particular y concreto*-, sin que mediara el consentimiento expreso de la demandante y con el respeto de su derecho al debido proceso, tal como lo ordena el artículo 97 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, no existe prueba de que el Departamento haya solicitado el consentimiento de la sociedad demandante para la revocatoria de los registros iniciales, y mucho menos, de que exista en este asunto un consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo particular.

Consta en el expediente, que a través de la Secretaría de Movilidad, la Gobernación solicitó mediante oficio No. 2174 del 3 de abril de 2017 a Transportes Turísticos Suárez Osorio S.A.S. la presentación de unos documentos, en los siguientes términos:

> "(...) Por tanto, esta dependencia le otorga un plazo de treinta (30) días calendario para allegar dichos cupos de reposición , debiendo señalar que una vez vencido este plazo, iniciaremos de oficio el procedimiento para la cancelación del registro inicial de ambos vehículos y la aplicación de las normas vigentes sobre la materia, en especial lo consagrado en el Decreto 2441 de 2009"[7].

En contestación a dicho requerimiento, Transportes Turísticos Suárez Osorio S.A.S. explica por qué considera que no debe allegar la documentación que solicita la Administración, y advierte al ente territorial sobre la presunción de legalidad de que gozan los registros de los vehículos ya identificados, señalando expresamente "**no habiendo autorización de los propietarios de los vehículos no puede esa entidad revocar ni dejar sin efectos dichas matrículas**".

Así surge evidente, que el Departamento no tenía el consentimiento del particular y por tanto, no podía revocar los registros iniciales otorgados, los cuales valga decir, estaban investidos de la presunción de legalidad que revisten los actos administrativos (Art. 88 C.P.A.C.A.).

Lo anterior, además de transgredir la previsión del artículo 97 *ibídem*, desconoce los principios del debido proceso, la confianza legítima y la seguridad jurídica, comoquiera que la Administración, de manera sorpresiva revocó situaciones jurídicas reconocidas a favor de un particular.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-388 de 2010[8], dijo:

> "1.2.1 La Constitución contempla, en su artículo 29, la sujeción de todo tipo de actuación judicial o administrativa al debido proceso. Este derecho fundamental es parte esencial del Estado de Derecho, pues conlleva el sometimiento de la Administración a procesos reglados, que a través de diferentes pasos permiten alcanzar determinados fines establecidos en la Carta Política Fundamental o en la Ley.

[7] Ver folios 57 y 58 del cuaderno de medidas cautelares.
[8] Postura reiterada entre otras, en las siguientes sentencias: Corte Constitucional, sentencia T-338 de 2010, magistrado ponente Juan Carlos Henao Pérez; T-949 de 2010, magistrado ponente Nilson Pinilla Pinilla; T-477 de 2011, magistrada ponente María Victoria Calle Correa; T-008 de 2012, magistrado ponente Nilson Pinilla Pinilla; T-234 de 2015, magistrada ponente (e) Martha Victoria Sáchica Méndez.

> Esto conlleva a que la Administración se encuentre sometida a sus propios actos y deba ser leal ante ellos. Todo lo anterior, como una garantía de la población en general frente a posibles desmanes del poder constituido. En este sentido, es conocido que frente a los actos administrativos particulares y concretos, en razón a la protección a la buena fe (art. 83 CN) y a la seguridad jurídica, por regla general, se requiere la autorización expresa y escrita de los particulares para su revocatoria. Lo anterior, está ligado entonces al respeto al acto propio, al igual que a la inmutabilidad del acto administrativo. Por lo demás, suponer que la Administración puede revocar unilateralmente sus actuaciones, cuando quiera que ellas han reconocido un derecho particular y concreto, sería convalidar un pernicioso factor de inseguridad, al igual que un quebranto a los principios de la buena fe y de la confianza legítima de haber adquirido derechos con el justo título del acto proferido por la Administración (art. 58 Constitución Política)". (Subrayas del Despacho).

Por su parte, el Consejo de Estado[9], en sentencia del 15 de agosto de 2013, sostuvo:

> El artículo 97 de la Ley 1437 de 2011, en punto de la revocatoria de un acto administrativo particular aclara, en primer lugar, que la denominación acto administrativo comprende no sólo los actos expresos sino también a los fictos, categoría esta última que no se advertía de manera expresa en el artículo 73 del Decreto 01 de 1984. En este mismo sentido, se mantiene la prohibición de revocar actos administrativos que: hayan creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría salvo que de manera previa, expresa y escrita medie el consentimiento del titular del respectivo derecho. Advierte la Sala que, en lo que respecta a la posibilidad con que contaba la administración para revocar actos administrativos de carácter particular, en los eventos en los que concurría alguna de las causales de revocatoria ya citadas, para el caso de los actos fictos positivos, o si fuere evidente la ilegalidad en su expedición, la misma desaparece del nuevo estatuto de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En efecto, los dos incisos finales del artículo 97 de la Ley 1437 de 2011 preceptúan que en los casos en que la administración considere la inconstitucionalidad o ilegalidad de un acto administrativo, o que su expedición tuvo lugar por medios ilegales o fraudulentos, deberá acudir ante ésta jurisdicción, para demandarlos, siempre que no cuente con el consentimiento, previo, expreso y escrito del titular de los derechos reconocidos en el respectivo acto administrativo. (Subrayas ajenas al texto).

---

[9] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Sentencia del 15 de agosto de 2013, radicación No. 25000-23-25-000-2006-00464-01(2166-07), C.P. Gerardo Arenas Monsalve.

Con base en lo anterior, huelga concluir que se decretará la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 5721 de 2017 y de la Resolución No. 5836 de 2017 *"por medio de la cual se modifica la Resolución No. 005721 de 22 de noviembre 22 (sic) de 2017"*.

Finalmente, teniendo en cuenta la medida cautelar se trata la suspensión provisional de un acto administrativo no se requiere caución, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 232 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- DECRÉTASE la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de las Resoluciones No. 5721 de 2017 *"por medio del (sic) cual se revoca registros iniciales y se ordena la inmovilización de dos (2) vehículos"* y No. 5836 de 2017 *"por medio de la cual se modifica la Resolución No. 005721 de 22 de noviembre 22 (sic) de 2017"*, expedidas por la Secretaría de Movilidad del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ MARÍA MOW HERRERA
Magistrado